



Rad. 080013153016-**2019-00312-00.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ALMACENES ÉXITO S.A.**

DEMANDADO(S): **CONZAK GROUP S.A.S.**

DECISIÓN: **DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso radicado bajo el número 08001-31-53-016-**2019-00312-00**, informando que en escrito con fecha 16 de marzo de 2021, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el secuestro del Establecimiento de Comercio de la sociedad **CONZAK GROUP S.A.S.**

Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 19 de julio de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DIECINUEVE (19) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que, con proveído adiado 17 de enero de 2020, este despacho en su numeral 2º ordenó:

*“Décrete el embargo de establecimiento de comercio **CONZAK GROUP S.A.S.** Nit. 900.717.270-5 y matrícula mercantil 593.104...”*

A su turno, se observa Oficio COE_20000805 con fecha 31 de enero de 2020 expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla donde consta el registro de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio de la sociedad **CONZAK GROUP S.A.S.**, bajo el No. 0030601 libro VIII el día 30 de enero de 2020. Así mismo la parte ejecutante en memorial calendado 16 de marzo de 2021 solicita se libre despacho comisorio sobre el establecimiento de comercio referido, siendo entonces pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 595 del Código de Comercio:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.



Rad. 080013153016-2019-00312-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ALMACENES ÉXITO S.A.**

DEMANDADO(S): **CONZAK GROUP S.A.S.**

DECISIÓN: **DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestro podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A la luz de la norma referenciada, se ordenará el secuestro del Establecimiento de Comercio de la sociedad **CONZAK GROUP S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.717.270-5 con dirección comercial Calle 87 No. 51B – 227 PI 4 Isla 401Z Centro Comercial Viva de esta ciudad. Para lo cual procederá a comisionar al señor ALCALDE MENOR LOCALIDAD RIOMAR del Distrito de Barranquilla, otorgándosele facultades para designar el secuestro de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 del C.G.P., procediendo bajo las reglas establecidas en el Art. 595 del ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el secuestro del Establecimiento de Comercio de la sociedad **CONZAK GROUP S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.717.270-5 con dirección comercial Calle 87 No. 51B – 227 PI 4 Isla 401Z Centro Comercial Viva de esta ciudad. -

SEGUNDO: Para practicar la diligencia de secuestro se comisiona al **ALCALDE MENOR LOCALIDAD RIOMAR** del Distrito de Barranquilla. Facultándosele para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito, a quien deberá comunicársele nombramiento mediante telegrama a la dirección que aparece en la lista respectiva, dándosele posesión del cargo, si lo acepta, así mismo, deberá comunicársele al respectivo secuestro la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le hace saber al **ALCALDE LOCALIDAD RIOMAR**, que el administrador del Establecimiento de Comercio de la sociedad **CONZAK GROUP S.A.S.**, continuará en ejerciendo de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas con una periodicidad de un (1) mes y será este designado como secuestro administrador, salvo solicitud de la parte interesada en la medida conforme dispone el numeral 8° del artículo 595 del CGP.



Rad. 080013153016-**2019-00312-00**.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE)**.
DEMANDANTE: **ALMACENES ÉXITO S.A.**
DEMANDADO(S): **CONZAK GROUP S.A.S.**
DECISIÓN: **DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

TERCERO: Líbrense el despacho comisorio y los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B.).

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.
Barranquilla, _____ de 2019.
Notificación Por Estado N°

SILVANA LORENA TÀMARA CABEZA.
SECRETARIA.